

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 2 de abril del 2024, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de abril del 2024

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2024-00096-00

Revisado el expediente se encuentra solicitud de admisión al proceso de Reorganización de persona natural comerciante de que trata la Ley 1116 de 2006, formulado por JOSÉ LUIS SUÁREZ TOLOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.109.870, de modo que en atención a lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022, se determina que no cumple los requisitos para que se imponga su admisión, a saber:

1. Se indica que los bienes en los que el comerciante desenvuelve sus actividades económicas son:
 - 1.1. *Lote 2 vereda Los Curos, adquirido el 33.33% el 6 de agosto del 2020, valor comercial de la cuota parte \$18.134.820*
 - 1.2. *Carrera 19 # 8-45, T:4, Ap. 1703, C.R. Santa Isabel PH, adquirido el 50% por leasing con Davivienda el 24 de febrero del 2023; valor comercial de la cuota parte \$62.366.250.*
 - 1.3. *Calle 10B # 34-49, T:4, Ap. 204, C.R. Bosque de Pinos PH, adquirido el 50% el 12 de febrero del 2020; valor comercial de la cuota parte \$96.922.500.*
 - 1.4. *La cancha sintética en la calle 10 # 34-49, sin relacionar folio de matrícula inmobiliaria.*

No se explica quién es el propietario del inmueble donde funciona la cancha sintética ni la calidad en la que la ocupa (propietario, comodato, arrendatario). Cualquiera que sea esta, deberá aportar la prueba de su calidad, para establecer si a partir de ella podrían generarse nuevas deudas que sea del interés de los acreedores conocer y, además, la forma como se desenvolverá el negocio, pues de ello dependerá en gran medida la generación de ingresos.

2. Sírvase adjuntar los certificados de tradición de los bienes raíces y de los vehículos que se encuentran registrados a su nombre, con fecha de expedición inferior a 30 días, a fin de establecer su situación jurídica.
3. Del recibo de impuesto predial del inmueble de la calle 10 # 34-49 Torre 4, Ap. 204 de Bucaramanga se desprende que este se encuentra a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cual se explica porque la adquisición se hizo a través de contrato de *leasing*, según se dice en la solicitud, razón por la cual lo debe excluir del inventario de bienes ya que el deudor no es titular.

Si la anterior conclusión es errada, en todo caso se aclarará cuando aporte el certificado de tradición del bien, actualizado.

4. No se aportó la prueba de la existencia de las obligaciones: extractos bancarios, certificados de saldo o de cuenta, contrato de arriendo, con corte a la fecha de presentación de la solicitud o posterior, a fin de establecer la correspondencia de los datos informados con tales

documentos. Esto, porque algunas no coinciden con lo expresado en el reporte de centrales de riesgo, el cual debe aportar actualizado.

Para el caso de las obligaciones por las cuales ya se inició proceso ejecutivo, para acreditar el valor de la acreencia debe adjuntar el mandamiento del pago librado por el juez de conocimiento.

5. No se aportó el flujo de caya proyectado con el cual pretende responder por las obligaciones a su cargo en el término del acuerdo de reorganización que eventualmente se celebre (*num. 5, art. 13, Ley 1116/06*).
6. Adjunte a la solicitud, las declaraciones de renta de los últimos dos años.
7. A efectos de determinar si se cumple el presupuesto exigido en la parte final del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, es necesario que tenga en cuenta que **el saldo en mora no necesariamente corresponde al saldo total del crédito incluyendo las cuotas futuras**, porque lo único que acelera el pago de la deuda para tener en cuenta el total del crédito, es la iniciación de un proceso ejecutivo.

Mírese por ejemplo que en el reporte de central de riesgo se indica que la acreencia # 7592 a favor de TUYA S.A. tiene un saldo total de \$3.293.000 y una **mora de \$0**. En cambio, con la solicitud se indica que el saldo de capital es de \$3.293.664 con 90 días de mora.

La acreencia # 0119 a favor de COOPFUTURO se reporta por la central de riesgo con un saldo de \$1.639.000 y **una mora de \$0**, pero en la solicitud se reporta con una mora de \$1.639.000 con 90 días de mora.

La deuda # 2428 con el BANCO DE OCCIDENTE se reporta en centrales con un saldo de \$21.935.000 y **una mora de \$2.700.000** por 90 días, pero en la solicitud se reporta una mora de \$21.935.000 vencida por 90 días.

Así, en las tres obligaciones arriba descritas, la mora sería únicamente de \$2.700.000 frente a un total de capital adeudado de \$26.867.000. Sólo relacionando las obligaciones de esta manera, puede establecerse si se cumple el presupuesto de que trata la parte final del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, las **“obligaciones en mora”** de que trata la Ley, corresponde con **la de las cuotas vencidas y no pagadas a la fecha de corte**, pues con ese valor es que se determina si la mora corresponde al 10% del pasivo total.

8. Los ingresos que reporta por alquiler de cancha sintética, arriendo de inmuebles y venta de productos agrícolas en la memoria explicativa, no guardan correspondencia con los informes financieros:

	2021	2022	2023
Memoria explicativa	\$7.020.000	\$12.520.000	\$650.000
Informe contable	\$62.150.000	\$36.315.000	\$80.355.000

Explique al Despacho la amplísima diferencia en la información y, si es que acaso el deudor desarrolla otra actividad económica que no reporta – *inclusive la que eventualmente ejerza como trabajador dependiente o pensionado*– debe informarla al juez del concurso, para que los acreedores conozcan todos los medios a través de los cuales el solicitante recibe dineros para cumplir con sus obligaciones.

9. Explique al Despacho, si el 24 de febrero del 2023 adquirió una cuota parte del bien con folio 300-373503 por valor comercial de \$62.366.250, por qué el rubro de *construcciones y edificaciones* para el 2023 no aumentó sino \$34.000.049 con relación al año anterior.

10. No se advierte en los estados financieros, el registro de la venta de acciones que el deudor tenía del COLEGIO SANTA TERESITA S.A.S., por la suma de \$54.000.000 y que enajenó el 26 de agosto del 2021 a favor de ÉRIKA PATRICIA DUARTE SUÁREZ. De hecho, en los activos del 2020 ni siquiera están registradas estas acciones como tal.

Explique este hecho –*que desdice de la veracidad de la información y de las certificaciones del contador*– y corrija los estados financieros, precisando para qué destinó el dinero de las acciones, si no aparece aumento de activos ni disminución de deudas que se corresponda con ese monto en el año 2021.

11. Sírvase explicar por qué tiene créditos de libranza, si estos se conceden únicamente a asalariados para que su empleador los descuente automáticamente del salario mensual. Por ello es necesario que se precise si el deudor es empleado dependiente y si realiza cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en vista de que no aparece registrado en el ADRES. Esto, en razón a que la providencia de admisión al proceso de reorganización debe comunicarse a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

Si es asalariado o pensionado, debe remitir la prueba de su ingreso actual mensual –*los últimos tres comprobantes de nómina mensuales, por ejemplo*– porque, si estos ingresos fueron demostrados a los bancos y entidades para poder adquirir los créditos que hoy muestra como insolutos, también deben ser tenidos en cuenta como ingresos en los estados financieros, y en el flujo de caja proyectado, pues podrán ser destinados al pago de las acreencias.

Asimismo, si resulta ser empleado dependiente y su fuerza laboral se destina a una empresa o entidad pública, siendo probable que contrate con otros el manejo de sus actividades comerciales, deberá informar al Despacho si tiene a cargo empleados o contratistas para atender los negocios de frutas y de alquiler de cancha sintética, la forma de su vinculación y si está al día con el pago de sus prestaciones sociales, aportando la prueba de sus afirmaciones.

12. Explique por qué la deuda con el C.R. SANTA ISABEL CONDOMINIO CLUB –*según el inventario de pasivos*– corresponde a cuotas de administración de junio a septiembre de 2023, si el informe es con corte a marzo de 2024 y no se encuentra lógico que le hayan recibido el pago de cuotas de administración posteriores a las que dice adeudar.

13. No incluyó como acreencia insoluta, el valor de los impuestos departamentales y/o municipales que están pendientes de pagar por los vehículos de placas DUT582 y KHT105.

Tampoco incluyó el crédito # 4706 que tiene con MOVISTAR por compra de equipo móvil y que, conforme el reporte de centrales de riesgo, está vigente¹.

Las deudas deben incluirse incluso si están al día², porque en el flujo de caja proyectado deben ser tenidas en cuenta, toda vez que deben seguirse pagando con los ingresos de la actividad comercial o el salario, y merman la capacidad de pago para las demás obligaciones, lo que se verá reflejado en el flujo de caja proyectado para cumplir con ellas.

14. La memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia no fue aportado (*num. 4, art. 13, Ley 1116/06*).

15. Deberá adjuntar el “*plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también*

¹ Véase Pág. 183 del PDF 04

² Se relacionan como capital adeudado, pero con mora en \$0.

organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso” (num. 6, art. 13, Ley 1116/06). Este plan debe contener una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones insolutas **desarrollando las mismas actividades comerciales con los mismos bienes que posee**, que le sean suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

No se trata, como parece entenderlo el deudor, de un plan para ampliar la pequeña empresa con la *“creación de dos canchas adicionales de fútbol sala sintética en el Municipio de Piedecuesta y Bucaramanga”*, pues esto sería plausible en una empresa que no se encuentra en crisis económica; en el caso de marras, iría incluso en desmedro del interés de los acreedores, que ven extendido el pago de su acreencia mientras la empresa del deudor crece exponencialmente.

El aportado con la solicitud, según se advierte, no es más que la copia íntegra del *“Plan de negocios para la creación de dos canchas de fútbol sala en grama sintética en la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá”*,³ elaborado por estudiante de la Universidad Católica de Colombia en el año 2018, en el que incluso se habla de aportes de socios, cuando el deudor es persona natural y no una sociedad. Además, no incluye absolutamente ninguna referencia a la actividad agrícola que desarrolla JOSÉ ANTONIO, ni a la de arrendamientos de los bienes inmuebles que dice ejercer.

En el plan de negocios que presente, debe precisar cómo es su portafolio de productos, si piensa adecuarlo o no, cómo **disminuirá sus costos**, cuáles serían sus nuevos clientes potenciales, un análisis del mercado actual, la estimación de oferta y demanda, la caracterización de los segmentos de mercado, un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de productos o servicios, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el deudor tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece y sin inversiones nuevas.

Ahora, si es que considera que con los bienes y actividades comerciales que tiene, no le será posible cumplir con las obligaciones, lo que procede es el trámite de liquidación.

Se recuerda al deudor que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

³ <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/42b90d80-88dc-4031-aa02-8991e6656bd5/content>

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por JOSÉ LUIS SUÁREZ TOLOSA (C.C. 10.109.870).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Oficiese.

TERCERO: RECONOCER personería a CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.032.430.002, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 045 del 23 de abril de 2024

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26883542949ea0e3bade44452b66a945c117efea8b4fc48bcc6e9d8edfa0aa5**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>